



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2005 00339 00**

**Decisión:** Termina proceso por desistimiento tácito

El banco GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A., impulsó juicio ejecutivo singular contra el señor JORGE JULIAN CASTAÑEDA CEBALLOS.

Por auto notificado en estados del 26 de agosto de 2005 se libró mandamiento de pago y el 3 de abril de 2006 se ordenó continuar con la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folio 41 del cuaderno principal, así como en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A., en contra del señor JORGE JULIAN CASTAÑEDA CEBALLOS.

**SEGUNDO:** Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

**CUARTO:** Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 100 de octubre 27 de 2020

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f79ba33e38f623f2f39f7d1f7866f642c51c25bc60ca45499e0fa2f95cce3cf**

Documento generado en 26/10/2020 04:30:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**